



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2021-0018

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte aquí demandada contra los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del auto de fecha 23 de febrero de 2022 -ver archivo 21 del expediente digital-; por medio de los cuales básicamente se dispuso: (i) tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a dicho extremo en los términos del Decreto 806 de 2020; (ii) tener por notificado al demandado en forma personal; (iii) tener por no contestada la demanda; y (iv) no dar trámite al recurso de reposición que interpuso en contra del auto admisorio de la demanda, por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Concretamente son los siguientes: (i) que el demandado no recibió en ninguna de sus direcciones electrónicas el correo de notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020; (ii) que el correo electrónico de la certificación aportada no corresponde con el señalado en la demanda, como lo establece el artículo 3 del Decreto en mención; (iii) que el demandado se notificó por conducta concluyente con la radicación que hizo en el canal digital del Juzgado, del recurso de reposición frente al auto admisorio; y (iv) que dicho recurso se interpuso dentro de los términos legales, al haberse notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, depreca el recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar dar por notificado al demandado por conducta concluyente, ratificando el recurso propuesto frente al auto mediante el cual se admitió la acción en su contra.

RÉPLICA A LA OPUGNACIÓN

Efectuado el correspondiente traslado a la contraparte, el cual se surtió en la forma prevista en aquel entonces en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, su gestor judicial se pronunció como se esboza sucintamente a continuación: (i) que el demandado sí recibió en sus dos correos electrónicos denunciados en la demanda la notificación y de ello da cuenta el certificado de notificaciones electrónicas expedido por Servientrega S.A.; (ii) que dichas diligencias de notificación arrojaron “*acuse de recibo*” con fecha 13 de septiembre de 2021; (iii) que el demandado no desconoció esas direcciones electrónicas a las cuales se remitieron las diligencias de enteramiento, sino que, por el contrario, arguye que no las recibió en su bandeja de entrada, pero que, en todo caso, se infiere que las mentadas direcciones son de su uso y propiedad; (iv) que el demandado no contestó la demanda y la reposición planteada frente al auto admisorio se radicó por fuera del término. En suma, solicitó mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Los numerales reprochados del auto emitido el 23 de febrero hogaño no se modificarán.

Para llegar a esa conclusión basta con precisar que en efecto las diligencias de notificación que se surtieron el año pasado con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que son objeto de discusión en esta etapa, arrojaron como resultado positivo junto con acuse de recibo exigido para ser tenidas en cuenta.

Lo anterior encuentra sustento con lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación a las notificaciones por correo electrónico, ya que, sobre el particular, se ha sostenido que "(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras), de ahí que al encontrarse acreditada la recepción de las comunicaciones remitidas al aquí demandado en las direcciones electrónicas vhortiz0634@outlook.com y vhortiz@hotmail.com, el día 13 de septiembre de 2021, surtieran efectos en la medida que se hicieron conforme al inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Es más, nótese que en modo alguno se aduce por el inconforme que tales canales no pertenecen a su representado o que no son los por él utilizados; por el contrario, es fácil concluir de los planteamientos del recurso que dichas direcciones sí corresponden a las que emplea el demandado, pues la discusión que plantea el censor radica únicamente en que su defendido no recibió en las bandejas de entrada de dichas direcciones las correspondientes comunicaciones.

Por ello es importante aclarar que no es este el escenario para debatir dicha circunstancia, porque como se observan las cosas en el expediente las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería que se encargó de efectuar el envío de las diligencias de enteramiento gozan de presunción de veracidad, por lo que, de insistirse en alegarse tal falencia, el gestor judicial del demandado deberá desvirtuar lo arrojado en esas certificaciones haciendo uso de los correctivos o medios procedentes para fustigar precisamente una notificación indebida, con mayor razón si la normativa en vigor que se utilizó al momento de realizar la notificación que reprocha, contempla que "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*"¹, disposición esta que hoy día se encuentra revalidada en el texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², particularmente en el inciso quinto de su artículo 8º.

¹ Inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De este modo, la reposición intentada no tiene vocación alguna de prosperidad en este estadio y, por tanto, se confirmará en toda su integridad el auto dictado el 23 de febrero de 2022.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, reingrésense las presentes diligencias al Despacho para imprimirles el trámite que les corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u>, hoy <u>23 JUN 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--